

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 19 de julio de 2022. A despacho del señor juez el presente encuadernamiento: **(i)** Memorial presentado por la **apoderada de la parte demandada FERNANDO BRAND GIRON** donde **solicita control de legalidad, bajo los mismos argumentos esbozados en el escrito de solicitud de nulidad presentada el 10 de mayo de 2023 y que le fue resuelto desfavorablemente;** tendiendo a obtener la terminación del proceso, según ella, por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías y; **(ii)** Se arrió por parte del **HTSDJ de Buga**, auto fechado 20 de junio de 2023, por el cual se **concede la impugnación del fallo de tutela** emitida dentro de la acción constitucional **interpuesta por el señor FERNANDO BRAND GIRON, en contra de este despacho judicial.** Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número: **0995**

**ASUNTO : DISPOSICIONES VARIAS**  
**: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**  
**DEMANDADO : FERNANDO BRAN GIRON**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00**

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y de la revisión del escrito presentado por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, por el cual, solicita se ejerza control de legalidad, se advierte que está fundamentada bajo los argumentos y con las pretensiones tendientes a obtener la terminación del presente proceso, según ella, por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías; mismos argumentos y pretensiones con los que presentó con anterioridad solicitud de nulidad, el 10 de mayo de 2023, que no fuera acogida y se encuentra en firme; e idénticos argumentos y pretensiones esgrimidos en acción de tutela ante el HTSDJ de Buga, acción que le fue adversa y actualmente se surte impugnación contra dicha decisión.

Veamos de una forma comparativa las tres solicitudes mencionadas:

<b>SOLICITUD DE NULIDAD</b> [10-05-2023]	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b> [07-06-2023]	<b>CONTROL DE LEGALIDAD</b> [10-07-2023]
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar la <b>terminación de la ejecución.</b></li> <li>• Por <b>no cumplir con las condiciones mínimas</b> que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, por no cumplir con el requisito de homogeneidad contractual el cual consiste</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar la <b>terminación anormal del proceso ejecutivo hipotecario adelantado</b> en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con radicación 6520-31-3-003- 2015-00093-00.</li> <li>• Por <b>no cumplir con las condiciones mínimas</b> que deben incorporar los documentos contentivos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se sirva ejercer el control de legalidad sobre los instrumentos representativos del crédito para la adquisición de vivienda conforme lo dispone la ley 546 de 1999 y la circular externa 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, por tratarse de un tópico relacionado con</li> </ul>

<p><i>en informar al deudor de las condiciones del crédito de vivienda lo que impidió que este solicitase un ajuste de amortización a su real capacidad de pago, incumpliendo de este modo lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, por lo que solicito como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad constitucional del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 76520-31-03-003-2015-00093-00, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna e igualdad del señor FERNANDO BRAND GIRON, en su calidad de demandado.</i></p> <p><b>• Revocar el mandamiento</b> de fecha 1 de junio de 2015 en la presente ejecución.</p> <p>...</p>	<p><i>de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, ya que no se cumplió con el requisito de homogeneidad contractual, el cual consiste en informar de forma anual al deudor de las condiciones del crédito de vivienda lo que me impidió solicitar la reestructuración de mi crédito hipotecario para la adquisición de vivienda a mi real capacidad de pago, incumpliendo de este modo lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, omitiendo aportar la totalidad de los documentos contentivos para la ejecución del crédito, dando como resultado que el título complejo con el que se persigue la ejecución no sea exigible.</i></p> <p>...</p>	<p><i>la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad, conforme lo dispone el artículo 132 y 422 del código general del proceso.</i></p> <p><b>• Declarar la terminación de la ejecución.</b></p> <p><b>• Por no cumplir con las condiciones mínimas</b> que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías.</p> <p><b>• Revocar el mandamiento</b> de fecha 1 de junio de 2015 en la presente ejecución.</p> <p>...</p>
--	--	--

De la transcripción de las pretensiones y argumentos de cada uno de las tres peticiones de la abogada DANIELA MOLINA OSPINA; apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, se evidencia que son los mismos, pues si bien, realiza parafraseado entre sí, la síntesis genitora y sus argumentos son los mismos.

Ahora bien; remémbresele a la plurimentada abogada que; primeramente la solicitud de nulidad fue rechazada por auto No. 0708 del 18-05-2023, decisión que se encentra ejecutoriada; seguidamente la acción de tutela fue negada por improcedente el 20 de junio de los corridos, y de la que actualmente se surte la impugnación; y quedando demostrando entonces que tanto los argumentos como las peticiones se encuentran sin asidero jurídico para la prosperidad.

Ahora bien, las decisiones que pusieron fin al proceso ejecutivo también, desde hace mucho tiempo, fueron proferidas y se encuentran igualmente ejecutoriadas.

Respecto de la presente solicitud de que se efectúe un control de legalidad, se advierte que la misma se torna improcedente pues habiéndose emitidos las decisiones que pusieron fin al debate y estando estas ejecutoriadas, este estrado ya no cuenta con la competencia para revivir términos recludos.

Lo anterior en concordancia con el artículo 42#12 del CGP, que señala respecto de los deberes del Juez: “(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”. Nótese que a estas alturas del proceso, el mismo se encuentra finiquitado desde hace mucho tiempo y el mencionado control de legalidad debió surtirse en la etapa inicial, es decir en la admisión de la demanda; o en la etapa de contradicción a instancias del hoy solicitante, etapas en las que el ejecutado señor FERNANDO BRAND GIRON guardó silencio.

Por tanto, no se accede a la petición de control de legalidad, debiendo la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, estarse a lo dispuesto en auto No. 0708 del 18-05-2023 emitido por este despacho, y en Sentencia de tutela del 20 de junio de 2023, emitida por el HTSDJ de Buga.

Finalmente, se AGREGARÁ para que obre en el expediente el auto diado 29 de junio de 2023, emitido por el HTSDJ de Buga, por el cual se concede la impugnación a la Sentencia de tutela del 20 de junio de 2023 (consec. 75)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de efectuar un control, de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre en el expediente el auto diado 29 de junio de 2023, emitido por el HTSDJ de Buga, por el cual se concede la impugnación a la Sentencia de tutela del 20 de junio de 2023 (consec. 75)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**NBG**

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f84b45e38a2955482bfd6c9d76528bcca351513b11ce3f1947ae94766a8ee**

Documento generado en 20/07/2023 11:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**